

amplias de todos los elementos militares y civiles de la OTAN y de los Estados miembros que hayan recibido información en virtud del Acuerdo de Cooperación entre las Partes en el Tratado del Atlántico Norte sobre Información Nuclear,

Las Partes abajo firmantes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El Anexo de Seguridad del Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Información Nuclear entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte hecho en París el 18 de junio de 1964 queda modificado según se establece en el artículo 2.

Artículo 2

La primera frase del apartado A del artículo X, Inspecciones de seguridad, del Anexo de Seguridad del Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Información Nuclear entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte será sustituida por la frase siguiente:

«A. Se llevarán a cabo periódicamente inspecciones de seguridad amplias de todos los elementos militares y civiles de la OTAN y de los Estados miembros que hayan recibido información nuclear en virtud del Acuerdo, durante el período que determine el Consejo del Atlántico Norte a recomendación del Comité de Seguridad de la OTAN, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado A del artículo I del presente Anexo.»

Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América haya recibido la notificación de todos los Estados Partes en el Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Información Nuclear entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte de que están dispuestos a quedar vinculados por los términos del presente Protocolo.

Artículo 4

El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todas las Partes y a la Organización del Tratado del Atlántico Norte de toda notificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 5

El presente Protocolo llevará la fecha del día en que quede abierto a la firma y estará abierto a la firma hasta que haya sido firmado por todas las Partes en el Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Información Nuclear entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte.

En fe de lo cual los representantes infrascritos firman el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1998, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados signatarios o que se adhieran al Protocolo.

ESTADOS PARTE DEL ACUERDO

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de.	18- 6-1964	12- 3-1965 R	12- 3-1965
Bélgica	18- 6-1964	13-11-1964 R	12- 3-1965
Canadá	30- 6-1964	12-10-1964 R	12- 3-1965
Dinamarca	25- 6-1964	29- 7-1964 R	12- 3-1965
España	27- 9-2000	13-12-2001 R	13-12-2001
Estados Unidos	18- 6-1964	25- 9-1964 R	12- 3-1965
Francia	18- 6-1964	27-10-1964 R	12- 3-1965
Grecia	18- 6-1964	20-11-1964 R	12- 3-1965
Hungría	10-12-1999	26- 6-2000 R	26- 6-2000
Islandia	18- 6-1964	20-11-1964 R	12- 3-1965
Italia	22- 6-1964	14- 9-1964 R	12- 3-1965
Luxemburgo	18- 6-1964	21-12-1964 R	12- 3-1965
Noruega	24- 7-1964	20-10-1964 R	12- 3-1965
Países Bajos	18- 6-1964	11-12-1964 R	12- 3-1965
Polonia	24-10-2000	24-10-2000 R	24-10-2000
Portugal	9- 7-1964	24- 8-1964 R	12- 3-1965
Reino Unido	18- 6-1964	9-11-1964 R	12- 3-1965
República Checa	5-11-1999	16-12-1999 R	16-12-1999
Turquía	18- 6-1964	18- 9-1964 R	12- 3-1965

R: Ratificación.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 12 de marzo de 1965 y para España el 13 de diciembre de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo X. No se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24246 ACUERDO especial multilateral RID 1/2001, relativo a los plazos de transición para la utilización de determinados tipos de vagones y cisternas, que deroga parcialmente el Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril, firmado en Madrid el 7 de septiembre de 2001.

ACUERDO ESPECIAL MULTILATERAL RID 1/2001

Conforme al artículo 5 § 2 CIM y al artículo 6 § 12 de la Directiva 96/49/CE, referente a los plazos de transición para la utilización de vagones cisterna, vagones batería, contenedores cisterna y CGEM.

(1) No obstante los plazos de transición previstos en los apartados 1.6.3.18 y 1.6.4.12, que entrarán en vigor el 1 de julio de 2001, se aplicarán los plazos de transición siguientes a la construcción de vagones cisterna, vagones batería, contenedores cisterna y CGEM.

(2) Se podrán seguir utilizando los vagones cisterna y los vagones batería que hayan sido construidos antes del 1 de enero de 2003, según las prescripciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, pero que no satisfagan las prescripciones aplicables a partir del 1 de julio de 2001.

La adscripción a los códigos de cisterna en los acuerdos de prototipo, así como los marcados pertinentes, habrán de efectuarse antes del 1 de julio de 2009.

(3) Se podrán seguir utilizando los contenedores cisterna y los CGEM que hayan sido construidos antes del 1 de enero de 2003, según las prescripciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001, pero que no satisfagan las prescripciones aplicables a partir del 1 de julio de 2001.

La adscripción a los códigos de cisterna en los acuerdos de prototipo, así como los marcados pertinentes, habrán de efectuarse antes del 1 de julio de 2008.

(4) Los certificados de control de los vagones cisterna, vagones batería, contenedores cisterna y CGEM que hayan sido construidos y puestos en servicio en aplicación del presente Acuerdo deberán incluir la siguiente indicación: «Admitido en aplicación del Acuerdo Especial RID 1/2001».

(5) El presente Acuerdo será válido hasta el 31 de marzo de 2006 para los transportes efectuados en los territorios de los Estados miembros de la COTIF que lo hayan firmado, a condición de que éste no haya sido revocado por al menos un signatario; en este caso será válido hasta la fecha anteriormente mencionada únicamente para los transportes efectuados en los territorios de los Estados miembros de la COTIF que hayan firmado el presente Acuerdo y no lo hayan revocado.

Firmado en Madrid el 7 de septiembre de 2001.—La Autoridad competente para el RID de España, Manuel Niño González, Director general de Ferrocarriles.

El presente Acuerdo Multilateral RID 1/2001 estará en vigor hasta el 31 de marzo de 2006 para los transportes efectuados en los territorios de los países miembros del COTIF que lo hayan suscrito.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de noviembre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24247 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1109/2002, de 25 de octubre, por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de León y Zamora.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1109/2002, de 25 de octubre, por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de León y Zamora, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de 14 de noviembre, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el título del Real Decreto, donde dice: «Instituto de Medicina Legal de León», debe decir: «Instituto de Medicina Legal de León y Zamora».

En la página 39994, párrafo tercero, renglón tercero del preámbulo, donde dice: «Instituto de Medicina Legal de León», debe decir: «Instituto de Medicina Legal de León y Zamora».

En la misma página, artículo único, renglón primero, donde dice: «Instituto de Medicina Legal de León», debe decir: «Instituto de Medicina Legal de León y Zamora».

En la misma página, disposición adicional única, renglón cuarto, donde dice: «Instituto de Medicina Legal de León», debe decir: «Instituto de Medicina Legal de León y Zamora».

MINISTERIO DE HACIENDA

24248 *ORDEN HAC/3133/2002, de 3 de diciembre, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones y las funciones editoriales de la Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones del Departamento.*

El Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, señala en su preámbulo que las publicaciones oficiales deben constituir el soporte informativo y difusor de las actividades desarrolladas por la Administración. Asimismo, su artículo 6 establece la necesidad de constituir en cada Ministerio una Comisión Asesora de Publicaciones, que ejercerá en la actividad editorial del Departamento las funciones de informe, orientación y asesoramiento descritas en el artículo 7 del citado Real Decreto.

Por otra parte, el Real Decreto 557/2000, de 17 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, determinó la creación del nuevo Ministerio de Hacienda, cuya estructura orgánica está regulada en el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda y se desarrolla en el Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, modificado por Real Decreto 1078/2002, de 21 de octubre.

Por todo ello, se hace preciso regular la estructura y funciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Hacienda, así como las funciones en materia editorial de la Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones y de las entidades de derecho público y de los organismos autónomos del Departamento. Tales aspectos constituyen el objeto de la presente Orden.

En su virtud, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Composición de la Comisión Asesora de Publicaciones.*—Se constituye la Comisión Asesora de publicaciones del Ministerio de Hacienda con la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento, que podrá delegar en el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de todos los órganos superiores y de cada una de las direcciones generales u órganos asimilados, de los organismos autónomos Instituto de Estudios Fiscales y Parque Móvil del Estado, de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y de la Entidad de Derecho Público Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Oficialía Mayor, de la Oficina Presupuestaria, y el Subdirector general de Información, Documentación y Publicaciones, que actuará como Secretario de la Comisión.

Segundo. *Nombramiento de los Vocales.*—Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones serán designados por el titular del órgano al que representen entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 118/2001.

Tercero. *Asistentes a la Comisión.*—Además de los miembros mencionados en el apartado anterior, por decisión de su Presidente, también podrán asistir a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios del Departamen-